

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA SEPTIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO – PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JULIO CESAR CARVAJAL TABAREZ, FREDDY ALBERTO RINCON MORA Y JUAN CARLOS OSPINA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PELAYA-CESAR
RADICACIÓN: 2020-00074

A N T E C E D E N T E S:

Mediante escrito de fecha 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 los señores **JULIO CESAR CARVAJAL TABAREZ, FREDDY ALBERTO RINCON MORA Y JUAN CARLOS OSPINA**, solicitan al Despacho se inicie el correspondiente **INCIDENTE DE DESACATO DE ACCION DE TUTELA** con el fin de que el **MUNICIPIO DE PELAYA-CESAR**, de cumplimiento al fallo de tutela dictado por este Juzgado el día **TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE 2020)** .-

En virtud de lo anterior este Despacho mediante auto de fecha 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ordeno requerir a la incidentada y fue así como se le notificó a través del correo electrónico con el fin de que la diera respuesta relacionada con el cumplimiento del fallo de tutela antes mencionado.-

Dando cumplimiento a lo solicitado por este Juzgado la demandada el **MUNICIPIO DE PELAYA-CESAR** entrego a los peticionarios respuesta relacionada con **COPIA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:**

- 1.- La entrega a cada uno de las peticionarios de las **COPIAS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS** mediante los cuales fuimos nombrados y vinculados a la Alcaldía Municipal en el **CARGO DE CELADOR – CÓDIGO 477**; el valor de la reproducción de las copias expedidas serán canceladas por los interesados
- 2.- La entrega de las **COPIAS DE LAS NÓMINAS, ÓRDENES DE PAGO** o lo que a ello corresponda en las cuales se observe de manera clara cada salario y emolumento devengado por cada uno de nosotros mes a mes en cada anualidad laborada; es decir, mes a mes desde el día de la vinculación hasta la fecha de retiro; el valor de la reproducción de las copias expedidas serán canceladas por los interesados.-

RESPUESTA DADA POR LA ACCIONADA MUNICIPIO DE PELAYA-CESAR

La demanda en escrito remitido dentro del término legal indica que dando cumplimiento al requerimiento mediante **AUTO DEL 16 DE JUNIO DE 2020**, se ordenó a la **SECRETARIA DE GOBIERNO** realizar las acciones directas que conlleven a que cese la vulneración del derecho tutelado, es así como dicha dependencia respondió la petición elevada por el accionante **JULIO CESAR CARVAJAL TABAREZ, FREDDY ALBERTO RINCON MORA Y JUAN CARLOS OSPINA**, tal como se desprende del recibido que se aporta como prueba de ello.-

Indica además la accionada que se realizaron todas las acciones administrativas necesarias para garantizar el respeto por el derecho fundamental que le asisten a la accionante.-

Hace referencia al concepto emitido por La Corte Constitucional en Sentencia T-271, May.12/15, M.P. Jorge Iván Palacio, recordó que “el solo incumplimiento del fallo de tutela no da lugar a la imposición de la sanción por desacato, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia”.-

Aporta copia del Oficio remitido a los interesados en el cual se le hace entrega de los documentos relacionados a continuación consta de 162 folios:

1. Copia de los actos administrativos mediante los cuales fueron vinculados a la alcaldía del Municipio de Pelaya – Cesar, los peticionarios.
2. Copia de las nóminas, órdenes de pago a lo que a ello corresponda en las cuales se observa de manera clara cada salario y los emolumentos devengados para cada uno de los peticionarios en el periodo comprendido entre su vinculación y retiro de la entidad territorial.

RESPUESTA DADA POR EL DEPARTAMENTO DEL CESAR

En su oportunidad el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Cesar, da respuesta al requerimiento realizado por este Despacho mediante auto de fecha 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 en la cual indica que las entidades territoriales tienen la facultad de dirigir política y administrativamente sus destinos en lo que corresponde a sus propios intereses, "con excepción de los aspectos relacionados con el manejo del orden público y la ejecución de la política económica general.-

Así, las entidades territoriales dirigen política y administrativamente sus propios intereses, y los municipios están facultados para solucionar las necesidades y problemas de su respectivo nivel (C.P. art. 287). Por su parte, para asegurar esa autonomía local, el alcalde no sólo es electo popularmente, sino que es jefe de la administración local y representante legal del municipio (CP art. 314).-

Hace referencia a la decisión adoptada por la Honorable Corte Constitucional, quien en un caso parecido al que hoy nos ocupa manifestó¹:

"En este caso la providencia ordenó a Rodríguez Góngora cumplir con el deber omitido de manifestar su inhabilidad, y si éste, haciendo caso omiso de dicha orden o manifestando no encontrarse inhabilitado, tal como en este último sentido lo hizo, lo procedente en dicho evento era que el Juez efectuara todas las medidas pertinentes para hacerlo cumplir y pusiera en conocimiento tal situación a la Procuraduría Regional del Tolima para que esta abriera el correspondiente proceso disciplinario. Esto, por cuanto en el caso de los Alcaldes elegidos popularmente, no existe superior jerárquico o nominador² a quien pueda el juez dirigirse para requerir el cumplimiento del deber omitido, tal como lo consagra el artículo 25 de la Ley 393 de 1997, que sobre el tema dejó un vacío. Téngase presente que del examen de la normatividad constitucional aplicable para los efectos de regular las relaciones entre el Departamento y el Municipio dentro del régimen de las entidades territoriales en nuestro país, el Gobernador no es superior jerárquico del Alcalde, salvo en materia de conservación del orden público y del derecho de policía, según las reglas legales que la desarrollen".

Estima que en Colombia existe La Procuraduría General de la Nación, la cual se encarga de investigar disciplinariamente a todos los servidores públicos del estado en caso de incumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales y es quien tiene poder preferente en dicha materia, ello de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 277 de la Constitución Política.-

Por lo anterior, resultaría ajeno a las competencias del señor gobernador **WILSON ANDRÉS SOLANO GRACIA** obligar al señor Alcalde del Municipio de Pelaya-Cesar, a dar cumplimiento del fallo de tutela de la referencia, por violación del derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que la petición presentada por la accionante, va dirigida al Municipio de Pelaya-Cesar.-

Solicita a este Juzgado desvincular del presente trámite incidental al señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, DR. WILSON ANDRÉS SOLANO GRACIA, en la medida en que este no cuenta con facultades para hacer cumplir al accionado el fallo de tutela proferido por su despacho y en consecuencia abstenerse de abrir incidente de desacato.-

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

El Desacato está instituido en el mismo reglamento de la tutela, como el mecanismo que tiene el Juez para obligar al cumplimiento estricto de la orden impartida en el fallo de tutela, de manera que pueda sancionar a quien injustificadamente incumpla la orden emitida.-

El sentido teleológico del incidente por desacato esta señalado en reiteradas jurisprudencia de la Corte Constitucional así: "En efecto, para prevalecer la vigencia y efectividad de la orden impartida, la seriedad y majestad de la justicia y la obligatoriedad en el acatamiento de las decisiones judiciales, se facultad al juez de tutela para declarar el desacato e imponer las respectivas sanciones....."

Desacato. "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".-

En el caso concreto los incidentalistas los señores **JULIO CESAR CARVAJAL TABAREZ, FREDDY ALBERTO RINCON MORA Y JUAN CARLOS OSPINA**, quienes actúan en nombre propio se encuentra facultados para promover el trámite de desacato.-

De conformidad al escrito de **INCIDENTE DE DESACATO** radicado ante este Despacho por los señores **JULIO CESAR CARVAJAL TABAREZ, FREDDY ALBERTO RINCON MORA Y JUAN CARLOS OSPINA** el día 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020, encuentra el Despacho, que mediante fallo de tutela, de fecha **TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE 2020**, este Despacho resolvió tutelar los derechos fundamentales invocado por los accionantes y se le ordenó a la entidad accionada **MUNICIPIO DE PELAYA (CESAR)** representado legalmente por el señor **ALEXANDER QUINTERO CONTRERAS** para que en el término de DIEZ (10) DIAS a partir de la notificación de respuesta al **DERECHO DE PETICIÓN** de fecha **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** promovido por los señores **JULIO CESAR CARVAJAL TABAREZ, FREDDY ALBERTO RINCON MORA Y JUAN CARLOS OSPINA**.-

Se desprende de las pruebas existentes en la foliatura, que indudablemente la Accionada le ha dado estricto cumplimiento, al fallo de tutela incidentado por cuanto fue remitida respuesta el día 23 de septiembre del presente año y además el día 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a través del correo electrónico que registran los señores **JULIO CESAR CARVAJAL TABAREZ, FREDDY ALBERTO RINCON MORA Y JUAN CARLOS OSPINA** se le envió 5 archivos constante de 162 folios por medio del cual se le hace entrega de la información solicitada por los interesados.-

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar **APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO DE ACCION DE TUTELA** promovido en nombre propio por los señores **JULIO CESAR CARVAJAL TABAREZ, FREDDY ALBERTO RINCON MORA Y JUAN CARLOS OSPINA** contra el **ALCALDE MUNICIPAL DE PELAYA (CESAR)** señor **ALEXANDER QUINTERO CONTRERAS**.-

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Verificado lo anterior archívese la actuación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE PELAYA-CESAR**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

**Código de verificación:
1d59a46d0fbe4aad48b291f6520c18a038627e7f710918f7267b9684e14c4d80
Documento generado en 24/09/2020 04:26:46 p.m.**